

Estimado suscriptor:

La firma del Tratado de Libre Comercio entre Venezuela, México y Colombia — GRUPO DE LOS TRES — fue suscrito el 13 de junio de 1994, aprobado por el Congreso de la República mediante Ley fechada el 20-12-94, y publicada en la Gaceta Oficial N° 4.833 Extraordinario, del 29-12-94, la cual estuvo en manos del público a fecha 01-06-95. Este Tratado comenzó a tener vigencia a partir del 1° de enero de 1995.

En cumplimiento a este Tratado, Venezuela aplicará el Programa de Desgravación a los bienes originarios y procedentes de México, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III, referido al Tratado Nacional y acceso de bienes al mercado, Sección E.

El objetivo de este Programa de Desgravación es liberar el comercio entre las partes, mediante una desgravación lineal y automática a 10 años, para el universo arancelario, con algunas excepciones. Es decir, durante el citado período, los aranceles se reducirán progresivamente para quedar en cero en el año 2004 y conformar así una Zona de Libre Comercio.

El Ejecutivo Nacional, a fin de adecuar la lista de desgravación de Venezuela al Arancel de Aduanas Nacional, promulga el Decreto N° 608 del 22-05-95, publicado en Gaceta Oficial N° 4900, contentivo de los impuestos para la importación de las mercancías negociadas.

Es importante agregar que la adecuación citada sólo se limitó al Programa de Desgravación, y no fue hecha a nivel de la codificación arancelaria, existiendo diferencias entre el Código de la lista de mercancías procedentes de México y el arancel nacional, promulgado con el Decreto N° 607 en la Gaceta Oficial N° 4902 Extraordinario, del 24-05-95. Por lo tanto, antes de realizar cualquier importación del país azteca, deberá consultarse la Tabla de Equivalencias que adicionamos a nuestro Arancel de Aduanas.

A estos efectos, en esta Separata, estamos incluyendo lo siguiente:

1. Texto del Programa de Desgravación que será aplicado por los tres países.
2. Notas importantes.
3. Decreto N° 608 con la Lista de Desgravación de Venezuela para productos procedentes de México.

PROGRAMA DE DESGRAVACION

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Anexo o en alguna otra parte de este Tratado, cada parte eliminará progresivamente sus impuestos de importación sobre bienes originarios en diez etapas iguales, conforme a lo siguiente:

- a) La primera reducción se llevará a cabo el 1° de enero de 1995; y
- b) El impuesto de importación residual se eliminará en nueve etapas anuales iguales a partir del 1° de julio de 1996, de manera que esos bienes queden libres de impuesto de importación a partir del 1° de julio de 2004.

2. La desgravación descrita en el párrafo 1 se aplicará a partir del impuesto de importación que se especifica en la Columna "Tasa Base" de la lista de cada Parte en el Programa de Desgravación.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, y a menos que se disponga otra cosa en este Tratado, el impuesto de importación aplicable a los bienes originarios comprendidos en una fracción

arancelaria marcada con el **Código "P"** en la lista de una Parte en el Programa de Desgravación será el menor entre:

- a) El impuesto de importación resultante de aplicar los párrafos 1 y 2; o
- b) **4,4% ad valorem**.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 y a menos que se disponga otra cosa en este Tratado, el impuesto de importación aplicable a los bienes originarios comprendidos en una fracción arancelaria marcada con el **Código "R"** en la lista de una Parte en el Programa de Desgravación será el menor entre:

- a) El impuesto de importación resultante de aplicar los párrafos 1 y 2 a partir de un impuesto de importación de **10% ad valorem**; o
- b) El impuesto de importación que se especifica en la **Columna "Tasa Base"**.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 y a menos que se disponga otra cosa en este Tratado, el impuesto de importación aplicable a los bienes originarios comprendidos en una fracción arancelaria marcada con el **Código "B"** en la lista de una Parte en el Programa de Desgravación, se eliminará en cinco etapas iguales conforme a lo siguiente:

- a) La primera reducción se llevará a cabo el **1° de enero de 1995**; y
- b) El impuesto de importación residual se eliminará en cuatro etapas anuales iguales, comenzando el **1° de julio de 1996**, de manera que esos bienes quedan libres de impuesto de importación a partir del **1° de julio de 1999**.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-04 y los párrafos 1 y 2 de conformidad con el artículo 5-04 y el anexo 2 al artículo 3-04, una Parte podrá adoptar o mantener impuestos de importación de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT, sobre los bienes comprendidos en una fracción arancelaria identificada con el **Código "EXCL"** en la lista de una Parte en el Programa de Desgravación hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes conforme a lo establecido en este Tratado. Para los bienes comprendidos en una fracción arancelaria identificada con el **Código "EXCL"** y que, conforme a la lista de una Parte en el Programa de Desgravación y al párrafo 7, no está identificada con el **Código "PAR"**, las preferencias arancelarias del párrafo 7 se negociarán en el momento en que las Partes acuerden la aplicación del artículo 3-04 y de los párrafos 1 y 2 para esos bienes, salvo que las Partes determinen lo contrario.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, a los bienes originarios comprendidos en una fracción arancelaria identificada con el **Código "PAR"** en la lista de una Parte en el Programa de Desgravación se aplicará lo siguiente:

- a) México aplicará una preferencia arancelaria del **28%** sobre aquella proporción del impuesto de importación vigente que se exprese como porcentaje del valor en aduana del bien importado (*ad valorem*), pero en ningún caso sobre aquella proporción del impuesto de importación vigente que se exprese en unidades monetarias por unidad de medida; o
- b) Colombia y Venezuela aplicarán una preferencia arancelaria de **2%** sobre aquella proporción del impuesto de importación vigente que se exprese como porcentaje del valor en aduana del bien importado (*ad valorem*), pero en ningún caso sobre aquella proporción del impuesto de importación vigente que se exprese en unidades monetarias por unidad de medida.

8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 y a menos que se disponga otra cosa en este Tratado, el impuesto de importación sobre los bienes automotores originarios comprendidos en las fracciones

arancelarias marcadas con el Código "M" en la lista de una Parte en el Programa de Desgravación, se aplicará conforme a lo siguiente:

- a) Antes del 31 de diciembre de 2006, mientras no exista acuerdo en el Comité del Sector Automotor conforme al Capítulo IV, el impuesto de importación aplicable a bienes originarios será el especificado en la **Columna "Tasa Base"**, o en caso de que no exista, el especificado entre paréntesis después del Código "M" para cada fracción arancelaria en la lista de una Parte en el Programa de Desgravación;
 - b) Antes del 31 de diciembre de 2006 y después que, en su caso, exista acuerdo en el Comité del Sector Automotor conforme al Capítulo IV, el impuesto de importación aplicable a bienes originarios se eliminará en etapas anuales iguales entre la fecha posterior al 1° de enero de 1997 que determine ese Comité y el 31 de diciembre de 2006, a partir de la tasa base especificada para cada fracción arancelaria en la **Columna "Tasa Base"** de la lista de una Parte en el Programa de Desgravación; y
 - c) A partir del 1° de enero de 2007 esos bienes quedarán libres de impuesto de importación, a menos que las partes acuerden un plazo mayor conforme al artículo 4-04.
9. Lo dispuesto en el párrafo 8 no se aplicará a bienes originarios que no sean bienes automotores.
10. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo VI, en los casos en los que no existe igual tratamiento arancelario entre las partes para un mismo bien originario, a fin de determinar el impuesto de importación aplicable por una parte, se aplicará lo siguiente:
- a) Colombia aplicará lo dispuesto en este anexo conforme a su lista en el Programa de Desgravación a los bienes originarios para los cuales se haya efectuado en el territorio de México el último proceso de producción sustancial distinto de un procesamiento menor;
 - b) Venezuela aplicará lo dispuesto en este anexo conforme a su lista en el Programa de Desgravación a los bienes originarios para los cuales se haya efectuado en el territorio de México el último proceso de producción sustancial distinto de un procesamiento menor;
 - c) México aplicará lo dispuesto en este anexo conforme a la **Columna "Colombia"** de su lista en el Programa de Desgravación a los bienes originarios para los cuales se haya efectuado en el territorio de Colombia el último proceso de producción sustancial, distinto de un procesamiento menor;
 - d) México aplicará lo dispuesto en este anexo conforme a la **Columna "Venezuela"** de su lista en el Programa de Desgravación a los bienes originarios para los cuales se haya efectuado en el territorio de Venezuela el último proceso de producción sustancial, distinto de un procesamiento menor.
11. Para efectos del párrafo 10 serán procesamientos menores, entre otros, los siguientes:
- a) Simple dilución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
 - b) Limpieza, incluida la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
 - c) Aplicación de recubrimientos preservadores o decorativos, incluyendo lubricantes, pintura preservadora o decorativa, o recubrimiento metálicos;
 - d) Recortar o desbastar cantidades pequeñas de materiales excedentes;
 - e) Descarga, carga o cualquier otra operación necesaria para mantener el bien en buenas condiciones;

- f) Empaquetado, reempaquetado, embalaje, reembalaje o llenado de envases en dosis pequeñas;
- g) Probar, marcar, separar o clasificar;
- h) Operaciones ornamentales o de acabados incidentales a la producción de un bien textil, cuyo objetivo es mejorar el atractivo comercial o la facilidad del cuidado de un producto, tales como teñido e impresión, bordado y aplicación de grabados o marcas, cosido de dobladillos, pliegues o pinzas; lavado en piedra o en ácido; planchado permanente, o cosido de accesorios y ornamentos;

12. Para los efectos del párrafo 10, se entenderá por producción el establecido en el artículo 6-01".

NOTA 1: El artículo 4-04 se refiere a la eliminación de impuestos de importación en el sector automotor.

NOTA 2: El artículo 3-04 se refiere a las normas generales establecidas en el tratado para la desgravación de impuestos de importación y el artículo 5-04 a las disposiciones sobre el acceso al mercado de los productos del sector agropecuario.

NOTA 3: El Capítulo VI se refiere a las Reglas de Origen y el artículo 6-01 a las definiciones en relación al origen de las mercancías.

NOTAS IMPORTANTES

Comercio entre Colombia y Venezuela: Entre estos dos países, regirá la Zona de Libre Comercio existente dentro del marco del Pacto Subregional Andino.

Restricciones a la Importación. A las mercancías procedentes de México, se les aplicará el Régimen Legal de los Terceros Países que aparece señalado en la Tarifa del Arancel de Aduanas.

Certificado de origen. De acuerdo a lo señalado en el Tratado en su artículo 7-02:

11. Cada parte establecerá que para la exportación a otra parte de un bien respecto del cual el importador tenga derecho a solicitar trato arancelario preferencial, el exportador tiene que firmar un certificado de origen respecto de ese bien. El certificado de origen del exportador requerirá de la valoración por parte de la autoridad competente de la parte exportadora.

Gravámenes mixtos. Las mercancías que tengan las letras **EXCL/PAR**, que en el Arancel de Aduanas aparecen con un gravamen mixto, se les aplicará el impuesto de Terceros Países, pero al gravamen *ad valorem* se le rebajará la preferencia porcentual del 12%.

EJEMPLO:

(Bs. 20% + Bs. 0,65/k), se les aplicará la preferencia porcentual del 12% *ad valorem*, (+) el específico, así:

20% - 12% = 17,6%; es decir, la mercancía pagará 17,6% + Bs. 0,65/k.

Valoración aduanera. Anexamos lo expresado en el artículo 3-05, párrafos 3, 5, 6, 7 y 8 del Tratado sobre valoración aduanera.

3. De conformidad con el artículo 13 del Código de Valoración Aduanera, si en el curso de la determinación del valor en aduana de los bienes importados fuera necesario demostrar la determinación definitiva de ese valor, el importador podrá retirarlos de la aduana si, cuando así se le exija, otorga una garantía suficiente en forma de fianza o, si así lo exige el importador, mediante otro medio de garantía que prevea la legislación de la Parte. La garantía cubrirá el pago de los impuestos a que puedan estar sujetos en definitiva los bienes.

5. La garantía que se otorgue en los términos del párrafo 3 se liberará en un plazo que no exceda de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que el importador entregue a la autoridad aduanera la documentación idónea, salvo que la propia autoridad aduanera haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación o verificación.

6. Cada Parte podrá determinar, de conformidad con el párrafo 3, los bienes importados de otra Parte que se sujetarán a la garantía antes mencionada cuando el valor en aduana declarado por el importador sea inferior al precio estimado que determine la autoridad aduanera de la Parte importadora con base en antecedentes de valores de transacción previamente obtenidos y analizados.

7. Antes de adoptar el precio estimado a que se refiere el párrafo 6, la Parte comunicará a las otras Partes la descripción del bien, su fracción arancelaria, el precio estimado que se propone establecer y los motivos en que se funda para adoptar la medida.

8. Las Partes entienden que el precio estimado a que se refiere el párrafo 6 no se considerará como precio base para la determinación de los impuestos de importación.

Importación temporal de bienes. El artículo 3-06 del Tratado expresa en relación a este tema lo siguiente:

"1. Cada Parte autorizará la importación temporal libre de impuesto de importación o con suspensión del pago del mismo, por lo menos a los bienes que se enumeran a continuación, que se importen de otra Parte, independientemente de su origen y de que en territorio de la Parte importadora se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustitutos:

- a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de una persona de negocios;
- b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;
- c) bienes importados para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración incluyendo componentes, aparatos auxiliares y accesorios; y
- d) muestras comerciales y películas publicitarias.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte podrá sujetar la importación temporal libre de impuesto de importación o con suspensión del pago del mismo, de un bien del tipo señalado en el párrafo 1, literales a); b) o c), a cualesquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales:

- a) que sean introducidos por personas naturales o jurídicas legalmente establecidas en la Parte, o por nacionales de otra Parte;

- b) que el bien se utilice exclusivamente por la persona que ingrese temporalmente, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
- c) que el bien no sea objeto de venta o arrendamiento o sea cedido en cualquier otra forma mientras permanezca en su territorio;
- d) que la importación temporal esté garantizada por una fianza u otra garantía que no exceda del 110% de los cargos que se causarían por la importación definitiva del bien, que se liberará al momento de la reexportación;
- e) que el bien sea susceptible de identificación al reexportarse;
- f) que el bien se reexporte a la salida de la persona o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal, el cual no podrá exceder en ningún caso de seis meses prorrogable a nueve meses;
- g) que el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- h) que el bien sea reexportado en la misma forma en el que se importó.

3. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal libre de impuesto de importación o con suspensión del pago del mismo, de un bien del tipo señalado en el párrafo 1, literal d) a cualesquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales:

- a) que el bien se importe sólo para efectos de la obtención de pedidos de bienes o servicios que se suministren desde territorio de otra Parte o desde otro país que no sea Parte;
- b) que el bien no sea objeto de venta ni arrendamiento y se utilice sólo para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
- c) que el bien sea susceptible de identificación al reexportarse;
- d) que el bien se reexporte dentro de un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal, el cual no podrá exceder en ningún caso de seis meses prorrogable a nueve meses; y
- e) que el bien se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretenda dar.

4. Cuando un bien que se importe temporalmente libre de impuesto de importación de conformidad con el párrafo 1, no cumpla cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá exigir el pago de los impuestos de importación y cualquier otro cargo que se causaría por la importación definitiva del bien.

Muestras sin valor comercial: El artículo 3-07 del Tratado, señala, en relación a las muestras, lo siguiente:

"Cada Parte autorizará la importación libre de impuesto de importación de las muestras sin valor comercial originarias de otra Parte"